

**ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SOBRE EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO
Y CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

La República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados conjuntamente como "las Partes" e, individualmente, como "la Parte",

RECONOCIENDO la necesidad e importancia de intensificar la cooperación en materia migratoria que acompañe el proceso de profundización de la integración entre ambas Partes y el fortalecimiento de los vínculos existentes entre ellas.

CONVENCIDAS de la importancia del reconocimiento recíproco y el canje de las licencias de conducir que se emiten en ambos países y beneficiar de esta forma a ciudadanos argentinos y bolivianos que requieren de este documento en territorio de cada Parte.

DESTACANDO la intención de profundizar los lazos de amistad que las unen a través de una plena y efectiva integración en beneficio de nuestros connacionales.

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I
AUTORIDADES COMPETENTES**

1. Las autoridades competentes de la implementación y ejecución del presente Acuerdo son:

a. Por el Estado Plurinacional de Bolivia: El Ministerio de Gobierno, a través del Servicio General de Identificación Personal;

b. Por la República Argentina: El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

2. Dichas autoridades podrán delegar esta facultad de acuerdo con su normativa interna.

3. Las autoridades competentes deberán remitir, por la vía diplomática, la información de contacto de sus respectivos puntos focales.

4. Cada Parte notificará a la otra, por la vía diplomática y por escrito, todo cambio de autoridad competente.

ARTÍCULO II RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS DE CONDUCIR

El titular de una licencia de conducir válida y en vigor expedida por la autoridad competente de una de las Partes, siempre que cumpla la edad mínima exigida por la otra Parte y las condiciones normativas para su vigencia, estará autorizado a conducir temporalmente en el territorio de la contraparte los vehículos de las categorías y bajo las condiciones para las cuales su licencia lo habilite, por un plazo de permanencia no mayor a un (1) año.

ARTÍCULO III CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR

Cada Parte aceptará el canje de las licencias de conducir, expedidas por las autoridades competentes de la otra, a favor de los titulares de licencias de conducir que establezcan su residencia legal en su territorio, siempre que se encuentren vigentes y hayan sido expedidas antes de la obtención de la condición de residentes. Para ello, deberán observarse las condiciones establecidas en el presente Acuerdo y sus Anexos.

ARTÍCULO IV PROCESO DE CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR

1. El titular de una licencia de conducir, válida y en vigor (vigente), expedida por una de las Partes, cuando sea beneficiado por determinación de la autoridad competente, con el establecimiento de su residencia legal en el territorio de la otra Parte, en cumplimiento y observancia a las normas internas

de ella, podrá canjear y obtener su licencia de conducir, desde el momento en el que haya adquirido esta residencia, guardando (reconociendo) la equivalencia en el territorio de la otra Parte, que corresponda de acuerdo a la tabla de equivalencias entre las clases de permisos argentinos y bolivianos, definida en el presente Acuerdo y con el beneficio de no tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención.

2. El periodo de vigencia de la licencia de conducir obtenida a través del canje, será el mismo plazo establecido en la legislación nacional de la Parte que lo realiza. Dicho plazo se calculará desde la fecha del canje, quedando sujeto a la respectiva normativa interna en lo relativo a los procedimientos de renovación.

3. Este Canje, no afectará ni limitará el cumplimiento de las leyes y reglamentos internos de cualquiera de las Partes, en cuanto a restricciones a la conducción y régimen de tránsito; como tampoco significará el incumplimiento a las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante y el pago de las tasas y/o aranceles correspondientes a su tramitación; ni afectará directamente las formalidades administrativas propias de la normativa nacional para acceder al canje.

ARTÍCULO V

AUTENTICIDAD DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR Y CONFECCIÓN DE PROTOCOLO DE IMPLEMENTACIÓN

1. El presente Acuerdo no afectará el derecho de cada Parte de denegar el canje de la licencia de conducir, cuando se genere duda y no exista certeza sobre la autenticidad de dicho documento; sin perjuicio de que se cumpla con la consulta inmediata a la Autoridad Competente de la Parte emisora.

2. Cada Parte proveerá a la otra, a instancia de la misma y a través de un medio escrito o en su defecto por un medio magnético e informático, la información necesaria para determinar la validez y/o autenticidad de la respectiva licencia de conducir.

3. Dicha información también será necesaria, además, en aquellos casos en los que la licencia no se ajuste a los modelos facilitados por la otra Parte, conforme lo dispuesto en el Artículo VIII.

4. A tal efecto, las Partes se comprometen, una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales vigentes, a elaborar un mecanismo apropiado y dinámico para la implementación del canje bilateral de licencias de conducir.

ARTÍCULO VI AJUSTE A NORMATIVA LOCAL

Obtenida la licencia de conducir a través del canje, su titular se deberá ajustar a la normativa al efectuar la renovación de la respectiva licencia de conducir.

ARTÍCULO VII RETENCIÓN

Una vez expedida la licencia de conducir por equivalencia, el organismo otorgante retendrá la licencia de conducir de origen. Las autoridades competentes contempladas en el Artículo I se informaran recíprocamente sobre las licencias retenidas como resultado del canje.

ARTÍCULO VIII RECIPROCIDAD EN EL MARCO DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE LICENCIAS DE CONDUCIR

1. El principio de reciprocidad en la información deberá llevarse a efecto en el marco de la seguridad de la información, permitiendo la protección de los mecanismos de emisión documental de cada una de las Partes. A este efecto, cada una de las Partes deberá "por medio escrito" proporcionar a través de la vía diplomática, a la otra Parte, los formatos de las licencias de conducir que expidan, indicando sus características, para conocimiento y difusión entre las respectivas autoridades competentes, lo cual se realizará una vez que entre en vigor el presente Acuerdo.

2. En el caso de que alguna de las Partes modifique sus modelos de licencias de conducir, deberá informar a la otra Parte, por vía diplomática y por escrito, sobre las nuevas condiciones físicas para su debido conocimiento y difusión, al menos treinta (30) días antes de su aplicación.

ARTÍCULO IX
MODIFICACIÓN DE LAS CLASES Y/O CATEGORIAS
DE LICENCIAS DE CONDUCIR

1. En el caso de que alguna de las Partes modifique sus clases y/o categorías de licencias de conducir, deberá remitir a la otra Parte, para su debido conocimiento, por lo menos treinta (30) días antes de su aplicación, las condiciones de expedición y las características de los vehículos que se autorizan a conducir con esas clases.
2. Posteriormente se negociará por vía diplomática la nueva tabla de equivalencias y se modificará el Anexo a través del consentimiento de ambas Partes mediante notificación escrita.

ARTÍCULO X
PERMISOS O LICENCIAS DE UN TERCER ESTADO

El presente Acuerdo no se aplicará a los permisos o licencias de conducción expedidos por cada una de las Partes, derivados del canje de otro permiso o licencia de conducción obtenida de un tercer Estado.

ARTÍCULO XI
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1. La cooperación entre las Partes implica el respeto a los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad, y a la protección de los datos de carácter personal, garantizados mediante regímenes especiales de protección de datos. Asimismo, las Partes asegurarán que los datos recogidos en virtud a este Acuerdo no sean utilizados con fines distintos a los estipulados en el mismo, sino al contrario, que su tratamiento sea adecuado para la consecución de los objetivos legítimos perseguidos por él, sin exceder en ningún caso lo que sea apropiado y necesario para alcanzarlos.
2. Sin perjuicio de los requisitos de los procedimientos correspondientes en las Partes, cada una velará para que los interesados sean informados oportunamente de sus derechos de acceso, rectificación y supresión de sus datos personales, así como del plazo legal máximo de conservación de dichos datos. Igualmente se asegurarán del derecho de los interesados a que se rectifiquen los datos personales incorrectos o se suprima cualquier dato irregularmente registrado.

ARTÍCULO XII ENMIENDAS AL ACUERDO

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes, formalizado por escrito a través de la vía diplomática.
2. Toda enmienda entrará en vigor en la forma prevista en el Artículo XIV.

ARTÍCULO XIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Toda controversia entre las Partes con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta de mutuo acuerdo, a través de la vía diplomática.
2. La Parte que solicite la aclaración o interpretación del presente Acuerdo podrá suspender su aplicación.

ARTÍCULO XIV ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor transcurrido un (1) mes desde la fecha de recepción de la última notificación por la que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO XV DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática.
3. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses después de haberse efectuado dicha notificación.

Suscrito en Puerto Iguazú el 4 de julio de 2023, en dos ejemplares originales,
siendo ambos igualmente auténticos.

POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR EL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ANEXO

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

1. Las siguientes licencias de conducir del Estado Plurinacional de Bolivia pueden ser reconocidas y/o canjeadas por las licencias de conducir de la República Argentina correspondientes:

Licencias de Conducir del Estado Plurinacional de Bolivia		Licencias de Conducir de la República Argentina	
Clase	Descripción	Clase	Descripción
Motocicleta	Motocicletas, triciclos y Cuatriciclos	A.1.2 (Menores de 21 años)	Motocicletas hasta CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) de cilindrada u ONCE KILOWATTS (11kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Incluye clase A 1.1.
		A.2.1 (Menores de 21 años)	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional.

		<p>A.1.3 (Mayores de 21 años)</p>	<p>Motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) de cilindrada o de más de ONCE KILOWATTS (11 kw) y hasta VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.2, excepto los mayores de 21 años de edad. Incluye clase A 1.2.</p>
		<p>A.2.2 (Mayores de 21 años)</p>	<p>Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio</p>

			<p>direccional. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 2.1, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en triciclos o cuatriciclos de cualquier cilindrada, según el caso. Incluye clase A 2.1.</p>
		A.3	<p>Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua con volante direccional</p>
Particular	<p>Automóviles, camionetas, vagonetas de uso Particular, con capacidad de hasta 7 (siete) ocupantes, incluyendo al conductor.</p>	B.1	<p>Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso total. Incluye clase A 3.</p>
Profesional A	<p>Incluye vehículos de la categoría P. Vehículos de transporte público, como automóviles, vagonetas, camionetas, jeeps</p>	D.1	<p>Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor. Incluye</p>

	y minibuses, con capacidad de hasta 10 (diez) pasajeros, incluyendo al conductor. Vehículos de transporte de carga con capacidad de hasta de 2 1/2 (dos y media) toneladas.		clase B.1.
Profesional B	Incluye vehículos de las categorías P y Profesional A. Vehículos de transporte público, como minibuses, micros y otros, con capacidad de hasta 25 (veinticinco) pasajeros, incluyendo al conductor. Vehículos de transporte de carga, con capacidad de hasta 6 (seis) toneladas. Además incluye vehículos de transporte especial de pasajeros, en las modalidades: Escolar, Turístico y de Emergencia	D.1	Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor. Incluye clase B.1.
		D.2	Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de OCHO (8) plazas y hasta VEINTE (20) plazas, excluido el conductor.
Profesional C	Incluye vehículos de las categorías P y Profesionales A y B. Vehículos de transporte público, como micros, colectivos, buses y	C.3	Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de

	<p>otros, con capacidad superior a 25 (veinticinco) pasajeros, en los ámbitos provincial, departamental y nacional.</p> <p>Vehículos de transporte de carga, como camiones medianos, camiones de alto tonelaje, camiones con y sin acople, volquetas y cisternas, con capacidad superior a 6 (seis) toneladas.</p>		<p>VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg) de peso. Incluye clase C 2.</p>
		D.1	<p>Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor. Incluye clase B.1.</p>
		D.3	<p>Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de VEINTE (20) plazas, excluido el conductor. Incluye clase D 2.</p>
		E.1	<p>Vehículos automotores de clase C y/o D, según el caso, con uno o más remolques y/o articulaciones. Incluye clase B 2.</p>
Profesional C indefinida	<p>Incluye vehículos de las categorías P y Profesionales A y B. Vehículos de transporte público, como micros, colectivos, buses y otros, con capacidad superior a 25 (veinticinco) pasajeros, en los ámbitos provincial, departamental y nacional.</p> <p>Vehículos de transporte de carga, como camiones medianos,</p>	C.3	<p>Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg) de peso. Incluye clase C 2.</p>
		D.1	<p>Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta</p>

	camiones de alto tonelaje, camiones con y sin acople, volquetas y cisternas, con capacidad superior a 6 (seis) toneladas. Vehículos de transporte público y de carga que presten servicios en el ámbito internacional.		OCHO (8) plazas, excluido el conductor. Incluye clase B.1.
		D.3	Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de VEINTE (20) plazas, excluido el conductor. Incluye clase D 2.
		E.1	Vehículos automotores de clase C y/o D, según el caso, con uno o más remolques y/o articulaciones. Incluye clase B 2.
Motorista	Maquinaria motorizada pesada, como montacargas, tractores, moto-niveladoras, palas, retro-excavadoras, maquinaria agrícola, grúas y otras con caracteres de maquinaria pesada.	E.2	Maquinaria especial no agrícola.
		G.1	Tractores Agrícolas
		G.2	Maquinaria Especial Agrícola.
		G.3	Tren Agrícola, deberá encontrarse acompañada de la subclase B1 o G1 según corresponda y se debe acreditar una antigüedad previa de UN (1) año en la correspondiente subclase.

2. Las siguientes licencias de conducir de la República Argentina pueden ser reconocidas y/o canjeadas por licencias de conducir del Estado Plurinacional de Bolivia correspondientes:

Licencias de Conducir de la República Argentina		Licencias de Conducir del Estado Plurinacional de Bolivia	
Clase	Descripción	Clase	Descripción
A.1	Ciclomotores hasta CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (50 cc) de cilindrada o CUATRO KILOWATTS (4kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.	Motocicleta	Motocicletas, triciclos y Cuatriciclos
A.1.2	Motocicletas hasta CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) de cilindrada u ONCE KILOWATTS (11kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Incluye clase A 1.1.	Motocicleta	Motocicletas, triciclos y Cuatriciclos
A.1.3	Motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) de cilindrada o de más de ONCE	Motocicleta	Motocicletas, triciclos y Cuatriciclos

	<p>KILOWATTS (11 kw) y hasta VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.2, excepto los mayores de 21 años de edad. Incluye clase A 1.2.</p>		
<p>A.1.4</p>	<p>Motocicletas de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o de más de VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.3, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en</p>	<p>Motocicleta</p>	<p>Motocicletas, triciclos y Cuatriciclos</p>

	<p>motocicletas de cualquier cilindrada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incluye clase A 1.3. 		
A.2.1	<p>Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional.</p>	Motocicleta	<p>Motocicletas, triciclos y Cuatriciclos</p>
A.2.2.	<p>Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 2.1, excepto los mayores de 21</p>	Motocicleta	<p>Motocicletas, triciclos y Cuatriciclos</p>

	<p>años de edad que deberán acreditar UN (1) año en triciclos o cuatriciclos de cualquier cilindrada, según el caso.</p> <p>• Incluye clase A 2.1.</p>		
A.3	<p>Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua con volante direccional</p>	Motocicleta	<p>Motocicletas, triciclos y Cuatriciclos</p>
B.1	<p>Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso total. Incluye clase A 3.</p>	Particular	<p>Automóviles, camionetas, vagonetas de uso Particular, con capacidad de hasta 7 (siete) ocupantes, incluyendo al conductor.</p>
B.2	<p>Automóviles, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750kg) o casa rodante no</p>	Particular	<p>Automóviles, camionetas, vagonetas de uso Particular, con capacidad de hasta 7 (siete) ocupantes, incluyendo al conductor.</p>

	<p>motorizada. Para la obtención de la misma se requerirá UN (1) año de antigüedad en la clase B 1. Incluye clase B 1.</p>		
C.1	<p>Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso y hasta DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg) de peso. Incluye clase B 1.</p>	<p>Profesional B</p>	<p>Incluye vehículos de las categorías P y Profesional A. Vehículos de transporte público, como minibuses, micros y otros, con capacidad de hasta 25 (veinticinco) pasajeros, incluyendo al conductor. Vehículos de transporte de carga, con capacidad de hasta 6 (seis) toneladas. Además incluye vehículos de transporte especial de pasajeros, en las modalidades: Escolar, Turístico y de Emergencia</p>
C.2	<p>Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg) de peso y hasta VEINTICUATRO MIL</p>	<p>Profesional C</p>	<p>Incluye vehículos de las categorías P y Profesionales A y B. Vehículos de transporte público, como micros, colectivos, buses y otros, con capacidad superior a 25 (veinticinco) pasajeros, en los ámbitos provincial, departamental y</p>

	<p>KILOGRAMOS (24.000 kg). Incluye clase C 1.</p>		<p>nacional. Vehículos de transporte de carga, como camiones medianos, camiones de alto tonelaje, camiones con y sin acople, volquetas y cisternas, con capacidad superior a 6 (seis) toneladas.</p>
C.3	<p>Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg) de peso. Incluye clase C 2.</p>	Profesional C	<p>Incluye vehículos de las categorías P y Profesionales A y B. Vehículos de transporte público, como micros, colectivos, buses y otros, con capacidad superior a 25 (veinticinco) pasajeros, en los ámbitos provincial, departamental y nacional. Vehículos de transporte de carga, como camiones medianos, camiones de alto tonelaje, camiones con y sin acople, volquetas y cisternas, con capacidad superior a 6 (seis) toneladas.</p>
D.1	<p>Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor. Incluye</p>	Profesional A	<p>Incluye vehículos de la categoría P. Vehículos de transporte público, como automóviles, vagonetas, camionetas, jeeps</p>

	clase B.1.		y minibuses, con capacidad de hasta 10 (diez) pasajeros, incluyendo al conductor. Vehículos de transporte de carga con capacidad de hasta de 2 1/2 (dos y media) toneladas.
D.2	Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de OCHO (8) plazas y hasta VEINTE (20) plazas, excluido el conductor.	Profesional A	Incluye vehículos de la categoría P. Vehículos de transporte público, como automóviles, vagonetas, camionetas, jeeps y minibuses, con capacidad de hasta 10 (diez) pasajeros, incluyendo al conductor. Vehículos de transporte de carga con capacidad de hasta de 2 1/2 (dos y media) toneladas.
D.3	Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de VEINTE (20) plazas, excluido el conductor. Incluye clase D 2.	Profesional C	Incluye vehículos de las categorías P y Profesionales A y B. Vehículos de transporte público, como micros, colectivos, buses y otros, con capacidad superior a 25 (veinticinco) pasajeros, en los ámbitos provincial, departamental y nacional. Vehículos de transporte de

			carga, como camiones medianos, camiones de alto tonelaje, camiones con y sin acople, volquetas y cisternas, con capacidad superior a 6 (seis) toneladas.
E.1	Vehículos automotores de clase C y/o D, según el caso, con uno o más remolques y/o articulaciones. Incluye clase B 2.	Profesional C	Incluye vehículos de las categorías P y Profesionales A y B. Vehículos de transporte público, como micros, colectivos, buses y otros, con capacidad superior a 25 (veinticinco) pasajeros, en los ámbitos provincial, departamental y nacional. Vehículos de transporte de carga, como camiones medianos, camiones de alto tonelaje, camiones con y sin acople, volquetas y cisternas, con capacidad superior a 6 (seis) toneladas.
E.2	Maquinaria especial agrícola. no	Motorista	Maquinaria motorizada pesada, como montacargas, tractores, moto-niveladoras, palas, retro-excavadoras, maquinaria agrícola, grúas y

			otras caracteres maquinaria pesada.	con de
F	Vehículo automotor especialmente adaptado a la condición física de su titular. La licencia deberá consignar la descripción de la adaptación que corresponda. Deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase que corresponda al vehículo que conduzca.	Sin Equivalencia	Sin Equivalencia	
G.1	Tractores Agrícolas	Motorista	Maquinaria motorizada pesada, como montacargas, tractores, moto-niveladoras, palas, retro-excavadoras, maquinaria agrícola, grúas y otras con caracteres de maquinaria pesada.	
G.2	Maquinaria Especial Agrícola.	Motorista	Maquinaria motorizada pesada, como montacargas, tractores, moto-niveladoras, palas, retro-excavadoras, maquinaria agrícola, grúas y otras con	

			caracteres de maquinaria pesada.
G.3	Tren Agrícola, deberá encontrarse acompañada de la subclase B1 o G1 según corresponda y se debe acreditar una antigüedad previa de UN (1) año en la correspondiente subclase.	Motorista	Maquinaria motorizada pesada, como montacargas, tractores, moto-niveladoras, palas, retro-excavadoras, maquinaria agrícola, grúas y otras con caracteres de maquinaria pesada.